



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-754/2022 Y SUP-  
JDC-764/2022, ACUMULADOS

**ACTOR:** RICARDO ÁVILA VALERIO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta acuerdo plenario por el que determina: **1) ser competente formalmente** para conocer los juicios para la ciudadanía; **2) la improcedencia** de los medios de impugnación, toda vez que no cumplen con el requisito de definitividad; y **3) reencauzar** las demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup> para que las conozca y se pronuncie sobre la controversia.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovararán diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, el actor.

<sup>3</sup> En lo siguiente las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Sala Superior, Tribunal Electoral o TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Justicia de MORENA.

**SUP-JDC-754/2022 Y ACUMULADO**  
**Acuerdo de Sala**

**2. Registro.** El actor indica que el catorce de julio se llevó su registro con el número de folio 2888, para ser postulado a los cargos de Consejero Distrital, Consejero, y Congresista Nacional por el 20 distrito con cabecera en Tonalá, en el estado de Jalisco.

**3. Publicación de las listas.** El actor aduce que los días veintidós y veintitrés de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, le negó el registro a ser postulante o candidato para contender a los cargos de consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

**4. Juicio para la ciudadanía (SUP-JDC-734/2022).** El veintisiete de julio, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la ciudadanía, quien planteó a esta Sala Superior consulta para conocer del asunto.

Mediante acuerdo de Sala del pasado veintinueve de julio, este órgano jurisdiccional determinó que era formalmente competente para conocer del asunto, que el juicio para la ciudadanía era improcedente, debido a que no se cumplía con el principio de definitividad, y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia de MORENA, para que resolviera lo conducente a las medidas cautelares y, resolviera en plenitud lo que en Derecho correspondiera.

**5. Remisión de informe y de demanda de juicio para la ciudadanía.** Mediante oficio CEN/CJ/J/369/2022 relacionada con el expediente interno CEN/CJ/JDC/005/2022 el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió su informe circunstanciado, remitió diversas constancias de publicación.

Asimismo, acompañó un escrito diverso por el cual informó que con fecha veintisiete de julio, recibió un correo electrónico de la Comisión de Justicia en la cual contiene oficio de remisión CNHJ-126/2022 y la demanda de juicio para la ciudadanía presentada por el actor en contra de la publicación de



las listas referidas en el antecedente 3, la cual precisó fue recibida por la Comisión de Elecciones de manera digital mediante correo electrónico de la Comisión de Justicia, por lo que también envía de esta forma ese escrito inicial a este órgano jurisdiccional.

**6. Segundo informe y segunda demanda de juicio para la ciudadanía.**

El dos de agosto, mediante oficio CNHJ-SP-246/2022 la Comisión de Justicia de MORENA remitió a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup> diversas constancias entre las que destaca copia certificada del escrito de demanda presentada por el actor dirigida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**7. Turnos y radicaciones.** En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-754/2022** y **SUP-JDC-764/2022**, respectivamente, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>7</sup>, porque debe aprobarse el curso que debe dársele a las demandas presentadas por el actor, es decir, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO. Competencia formal.** Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer de los presentes medios de impugnación<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> A fin de dar cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el cuaderno de antecedentes número 63 del índice de este Tribunal Electoral.

<sup>7</sup> En términos del artículo 10.VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

## **SUP-JDC-754/2022 Y ACUMULADO**

### **Acuerdo de Sala**

Debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver en **última instancia** los medios de impugnación promovidos en contra de determinaciones de órganos nacionales de un partido político con la misma naturaleza, relacionados con la elección de dirigentes nacionales, así como con la determinación del método de elección de sus órganos de conducción y ejecución

En el caso, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Justicia de MORENA remiten, respectivamente, las demandas presentadas por Ricardo Ávila Valerio, mediante las cuales controvierte el acuerdo publicado los días veintidós y veintitrés de julio por el que se le negó el registro a ser postulante para contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero y Congresista Nacional por el 20 Distrito con cabecera en Tonalá, en el estado de Jalisco, cuya elección se llevó a cabo el sábado treinta y domingo treinta y uno de julio pasados.

Cabe indicar que de acuerdo con la Convocatoria, en los Congresos Distritales (300 distritos), se elegirían, a aquellas personas de la militancia que aspiraran **de manera simultánea** a ser: **1) Coordinadoras Distritales, 2) Congresistas Estatales, 3) Consejeras Estatales y 4) Congresistas Nacionales.**

Importa precisar que, el III Congreso Nacional Ordinario, se conforma, entre otros, con las personas Congresistas Nacionales electas en los 300 congresos distrital; y que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA<sup>9</sup>.

Así, al estar vinculada la pretensión del actor **con la intención de desempeñar el cargo de Congresista Nacional de MORENA, este, no tiene impacto en una entidad federativa específica**, por lo que no se

---

<sup>9</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.



actualiza la competencia del Tribunal local, ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior de manera formal<sup>10</sup>.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, toda vez que se controvierte la negativa de registro del actor a ser postulante o candidato para contender a los cargos de consejero distrital, consejero estatal y congresista nacional en las asambleas distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, al no aparecer su nombre en las listas publicadas los días veintidós y veintitrés de julio, acto que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ello a pesar de que el catorce de julio se llevó su registro con el número de folio 2888, para ser postulado a tales cargos por el 20 distrito con cabecera en Tonalá, en el estado de Jalisco.

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolverlos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el juicio SUP-JDC-764/2022 se debe acumular al diverso **SUP-JDC-754/2022**, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos del expedientes acumulado<sup>11</sup>.

**CUARTA. Improcedencia y reencauzamiento.** En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el actor no agotó la instancia previa — conforme a la cual, es la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió con el requisito de definitividad para la procedencia de las demandas<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco, el cual, formaba parte del proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

<sup>11</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-754/2022 Y ACUMULADO**

### **Acuerdo de Sala**

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, lo conducente es **reencauzar** los medios de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA para que conozca de la controversia planteada.

### **Explicación Jurídica**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la propia Ley establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas.

Asimismo, la Ley de Medios<sup>13</sup> establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio para la ciudadanía, por

---

<sup>13</sup> Artículo 2, párrafo 3.



lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>14</sup>.

En el caso concreto, como se precisó, la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su representación, y la Comisión de Justicia de MORENA remitieron a este órgano jurisdiccional las demanda presentadas por Ricardo Ávila Valerio, mediante las cuales controvierte el acuerdo publicado los días veintidós y veintitrés de julio por el que se le negó el registro a ser postulante para contender a los cargos de Consejero Distrital, Consejero y Congresista Nacional por el 20 Distrito con cabecera en Tonalá, en el estado de Jalisco, cuya elección se llevó a cabo el sábado treinta y domingo treinta y uno de julio pasados.

En ese sentido, para esta Sala Superior constituye un hecho notorio<sup>15</sup> lo determinado el pasado veintinueve de julio en el acuerdo plenario del diverso juicio para la ciudadanía 734 de esta anualidad, en la que el actor controvirtió los mismos actos atribuidos a la misma autoridad y que este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al órgano de justicia intrapartidario a efecto de que resolviera en el plazo de cuarenta y ocho horas lo que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, dado que en los presentes asuntos esta Sala Superior advierte que se tratan del mismo escrito de demanda que el presentado en el juicio para la ciudadanía precisado en el párrafo que antecede, es que se considera que, en principio, dicho escrito debe someterse al conocimiento de la instancia partidista de MORENA que, en el caso, es la Comisión de Justicia, puesto que, del análisis del Estatuto de dicho partido, en los artículos 47, 48 y 49, se contempla un sistema de justicia partidaria, así

---

<sup>14</sup>Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. JUSTICIA ELECTORAL.

<sup>15</sup> En términos del Artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-754/2022 Y ACUMULADO**

### **Acuerdo de Sala**

como medios alternativos de solución de controversias idóneo para resolver las controversias relacionadas con la vida interna de dicho instituto político.

Así, la controversia debe ser analizada, en principio, por la Comisión de Justicia, por ser este el órgano colegiado que, en términos del artículo 49 del Estatuto de MORENA, tiene las atribuciones para:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

De ahí que se considere que la controversia planteada en las demandas debe ser del conocimiento de la Comisión de Justicia de MORENA por ser el órgano de justicia partidaria competente para resolver la inconformidad del actor, al tratarse de un asunto derivado de la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese instituto político.

Lo anterior a efecto de que se agote el requisito de definitividad, con el que se garantiza el respeto a la vida interna de los partidos políticos, en atención al derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos y su militancia.

Ello, aunado a que, en el caso, no se advierten circunstancias que justifiquen el conocimiento *per saltum* de la controversia, pues si bien, el actor menciona en sus escritos de demanda que existen circunstancias que justifican el salto de la instancia, en específico por que la votación en las Asambleas distritales para elegir los congresistas nacionales en el estado Jalisco se llevarían a cabo el **treinta de julio** de la presente anualidad, dicha





circunstancia no es de la entidad suficiente para que se actualice el conocimiento *per saltum*.

Ello, en primer lugar porque contrario a lo que refiere el actor en sus demandas, en el caso, el agotamiento del medio de impugnación ante la instancia partidista no genera por sí mismo una merma o extensión en sus derechos, pues la Comisión de Justicia de MORENA cuenta con los recursos necesarios para resolver la controversia en un **tiempo breve**, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; y en segundo lugar porque ya ha concluido la votación de las Asambleas distritales para elegir los congresistas nacionales en Jalisco.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que los actos intrapartidarios son reparables.<sup>16</sup>

En ese contexto, también debe indicarse que pese a que el actor se desistió de la queja interpuesta ante la Comisión responsable, no se le tiene por desistido de la misma, pues en el caso, tal como se indicó, el agotamiento del medio de impugnación ante el órgano partidista no genera por sí mismo una merma o extensión en sus derechos político-electorales, porque dicha autoridad cuenta con los recursos necesarios para resolver la controversia en un tiempo breve.

Por lo anterior, al no haberse cumplido el principio de definitividad, los juicios ciudadanos **son improcedentes**.

No obstante, la improcedencia de los juicios para la ciudadanía ante esta instancia no implica que las demandas deban desecharse, ya que esta Sala Superior está obligada a reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como la tesis relevante de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Así como la diversa 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

**SUP-JDC-754/2022 Y ACUMULADO**  
**Acuerdo de Sala**

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión de Justicia de MORENA para que en **un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, en el entendido que la presente resolución no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad respectivos, o bien si operarí­a o no la figura de la preclusión.<sup>18</sup>

Asimismo, dicha Comisión deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos del considerando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios para la ciudadanía promovidos por el actor.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

---

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*